



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 216

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE
DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2020 00149 01	Jesús Evelio Mosquera Hurtado	José Gentil Silva Holguín y otros	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Inadmisibile recurso.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2021 00060 01	Iván de Jesús Valencia Muñoz	Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	Auto del 03-12-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 615 31 05 001 2018 00533 01	José Joaquín Soto Valencia	Sociedad HBJ Construcciones S.A.S.	Ejecutivo	Auto del 03-12-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2021 00194 01	Danny Alberto Cuesta Nagles	Sociedad C.I. Unibán S.A.	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Danny Alberto Cuesta Nagles
DEMANDADA : Sociedad C.I. Unibán S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00194 01
RDO. INTERNO : AA-8018
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DANNY ALBERTO CUESTA NAGLES contra la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 376 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda con la pretensión de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, su terminación sin justa causa y la nulidad del contrato de transacción laboral y, en consecuencia, se condene a la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. a reconocer y pagar la indemnización por despido directo, perjuicios morales, horas extras, sanción por mora

en el pago de las prestaciones sociales, lo que resulte probado extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue vinculado mediante contrato de trabajo por la empresa C.I. UNIBÁN S.A. el 16 de diciembre de 2013 para cumplir labores de maquinista de remolcador, percibiendo un salario y cumpliendo una jornada laboral, que cada semana debía cumplir dos turnos continuos de trabajo de 24 horas. Dijo que fue sometido con carácter obligatorio, a una prueba de polígrafo por parte de la empleadora en la semana del 18 de noviembre de 2020, y fue obligado a firmar un consentimiento y el 18 de diciembre del mismo año le terminaron el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, que fue inducido a firmar un contrato de transacción laboral mediante engaño, momento a partir del cual padeció alteraciones psicológicas, debiendo consultar con un profesional en psicología.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. por intermedio de su apoderado judicial la replicó y propuso como excepción previa la de falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria. Al efecto argumentó que dicha Sociedad suscribió con los trabajadores no sindicalizados, entre ellos el demandante, un Pacto Colectivo para la vigencia 2017-2022, dentro de la cual se estipuló una cláusula compromisoria, en la que se señaló que cualquier controversia que se presentara en razón de la interpretación, aplicación, vigencia, cumplimiento o terminación de dicho Pacto, así como el contrato individual de trabajo o de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad de la Empresa, o de sanciones disciplinarias o despidos y del reconocimiento o pago de indemnizaciones, prestaciones, derechos o beneficios del trabajador, previsto en la Ley Laboral y en dicho Pacto, serían resueltos inicialmente por la empresa, previa reclamación, contando con un término máximo de 30 días hábiles para responder al trabajador, que en caso de que no se diera respuesta, la misma se entendería negada, debiendo someter el asunto a un Tribunal de Arbitramento, el que es aceptado por el artículo 130 del CPTSS, por lo que conforme a las pretensiones de la demanda, el conflicto objeto de debate, es de los que acordaron las partes someter al conocimiento de un Tribunal de arbitramento.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 26 de octubre del año que avanza, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo declaró próspera la excepción propuesta, al señalar que analizadas las condiciones de pedimento surtido por parte del demandante e identificada la razón

de ser de la cláusula compromisoria contenida en el anexo 10 del escrito de respuesta de la entidad demandada, se hacía referencia al objeto sobre el cual podría versar la controversia futura y que de presentarse controversias en esos temas dentro de los que estaban los pedimentos objeto de la presente reclamación y verificado igualmente la validez del acto de acuerdo extralegal del que se beneficiaba el reclamante, la cobertura que el acuerdo plasmado en el pacto impone, el cual es de aplicación a todos los trabajadores de la empresa y la legalidad de la presencia de la cláusula compromisoria, concluyó que efectivamente sus efectos tendrían que resultarle propicios al reclamante DANNY ALBERTO CUESTA NAGLES, derogando válidamente y de forma legal la competencia del Despacho Judicial en la forma solicitada por la parte demandada C.I. UNIBAN, para que dicha controversia fuera discutida, no ante los jueces del trabajo, sino ante la autoridad arbitral dispuesta en el mismo acuerdo de voluntades plasmado en la cláusula 38.

Agregó que si eso no fuera suficiente, cabía referenciar el contenido del contrato de trabajo que fuera aportado con el escrito de introducción procesal, que en la cláusula décimo primera, las partes acordaron que cualquier controversia que llegare a presentarse en razón de la interpretación, aplicación y vigencia, cumplimiento o terminación de dicho contrato de trabajo y que no haya sido posible dirimir entre las partes, sería sometida exclusivamente a fallos de un Tribunal de Arbitramento, lo que confirma que definitivamente en el caso del demandante, no solo por aplicación del Pacto Colectivo, sino por propia disposición plasmada en el contrato, se acordó tal destino frente a la reclamación que llegara a ocurrir con ocasión del desarrollo del contrato laboral pactado.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, en el acto interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dijo que si bien era cierto la parte demandada invoca un acuerdo colectivo, el mismo debía ser juiciosamente analizado y verificar si existe una responsabilidad penal por parte de C.I. UNIBAN con respecto al artículo 200 del Código Penal, que se refiere específicamente a ese tipo de acuerdos.

Agregó que si bien era cierto se mencionaba el acuerdo colectivo, no se encontraba probado que hubiera sido socializado de manera amplia como lo establece la ley y el demandante argumenta que para la fecha en que se suscribió el acuerdo, no fueron concientizados, educados o ampliamente enterados del mismo, por lo que el pacto de la manera que está, le impidió acceder a unos derechos constitucionales que están establecidos en el

artículo 29 con respecto al debido proceso y al artículo 229, donde le dan derecho a acceder a la justicia.

Considera que la intención del pacto con respecto a dirimir cualquier contrariedad o desacuerdo entre contratantes, establece una etapa para conciliar o para poder terminar de manera anticipada esta contradicción y antepone a un Tribunal de Arbitramento, que efectivamente agotará esta etapa y que dice que fallará en derecho, etapa de conciliación que se agotó en la audiencia preliminar, en donde se ajusta a la intención de ese pacto, donde se observa de una parte que UNIBAN no tiene ningún ánimo de reconocer los derechos que asume que tiene y que considera que efectivamente los posee, por eso se acudió a la justicia, para que una vez agotada la etapa de conciliación, donde se denota ampliamente que no hay una intención de parte de UNIBAN para conciliar de manera amigable, la etapa que sigue será acceder a la justicia, que precisamente fue a la que se acudió, por lo que solicita se revise la decisión y se pueda seguir el proceso en la etapa que corresponde.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 3 de noviembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto al día siguiente, 4 de los corrientes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si prospera la excepción previa de falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria.

La cláusula compromisoria o compromiso se encuentra regulada en el artículo 131 del CPTSS, cuyo texto es el siguiente:

La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

De acuerdo con las normas en cita, para que prospere la excepción previa invocada, es necesario allegar la prueba del convenio suscrito entre las partes acerca de la solución por la vía arbitral de las controversias que se susciten.

En este caso, con la contestación a la demanda se aportó copia del Pacto Colectivo 2017-2022 celebrado entre C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – UNIBÁN y los trabajadores vinculados a la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo con una duración de un año que firmaran el listado de adhesión o se adhirieran posteriormente, el cual fue depositado ante el Ministerio del Trabajo y que tendría una vigencia del 1° de julio de 2017 al 30 de junio de 2022. El instrumento en su numeral 38 establece:

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier controversia que llegare a presentarse en razón de la interpretación, aplicación, vigencia, cumplimiento o terminación de este Pacto, así como el contrato individual de trabajo o de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad de la Empresa, o de sanciones disciplinarias o despidos y del reconocimiento o pago de indemnizaciones, prestaciones, derecho o beneficios del trabajador, previsto en la Ley Laboral y en el presente Pacto, será resuelto de la siguiente manera:

- a. En primer lugar, el trabajador o extrabajador deberá presentar una reclamación 4escrita a la Empresa concretando los conceptos fundamentados y cuantía de su reclamación.
- b. La Empresa dispone de un término máximo de TREINTA (30) días hábiles para responder al trabajador, accediendo o negando total o parcialmente la petición.
- c. Si transcurrido dicho término la Empresa no hubiere dado respuesta, se entenderá negada la petición del reclamante y tanto en este caso como el de negación expresa, total o parcial de la reclamación, el asunto será sometido exclusivamente al fallo de tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Medellín, por la Cámara de Comercio de Urabá o la entidad que haga sus veces en Apartadó. El Tribunal funcionará en Medellín o Apartadó, según el caso y fallará en derecho dentro de los tres meses siguientes a su instalación.

De acuerdo con la norma atrás citada, la cláusula compromisoria incorporada al Pacto Colectivo tiene plena validez por cuanto se formalizó por escrito, se inscribió ante la autoridad competente y se hizo constar allí el consentimiento y aquiescencia de las partes.

Este negocio jurídico, tiene por objeto que en el evento de cualquier controversia que surgiera entre las partes acerca de la interpretación, aplicación, vigencia, cumplimiento o terminación del Pacto, así como el contrato individual de trabajo o de los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad de la Empresa, o de sanciones disciplinarias o despidos y del reconocimiento o pago de indemnizaciones, prestaciones, derecho o beneficios del trabajador, previsto en la Ley Laboral y en dicho Pacto, serían resueltos por un Tribunal de Arbitramento.

Así que, cuando las partes acuden a esta jurisdicción y desconocen la existencia de la cláusula compromisoria se presenta la renuncia tácita a este acuerdo, sin embargo, esta renuncia opera para la parte demandante cuando presenta la demanda ante la Justicia ordinaria laboral y para la parte demandada cuando guarda silencio y no propone la excepción previa.

En ese orden de ideas, en el presente caso, no existe discusión de que el Pacto Colectivo suscrito el 21 de junio de 2017, se encontraba vigente para cuando se ajustó la transacción laboral, el 18 de diciembre de 2020 y en la cual la empleadora le propuso al trabajador la terminación consensuada del contrato de trabajo a partir de la fecha de suscripción, a cambio de una contraprestación única no constitutiva de salario, por lo que ante la aceptación, quedaba transigida y compensada cualquier controversia, actual o futura sobre la eficacia o validez de la terminación del contrato de trabajo, así como cualquier controversia tendiente al reconocimiento de indemnizaciones de cualquier origen u otros derechos inciertos y discutibles, derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Ahora bien, al suscribir el demandante la cláusula compromisoria, es claro que acordó con su empleador, por medio de un Pacto Colectivo, que fuera un Tribunal de Arbitramento, quien resolviera los eventuales conflictos que se presentaran en el reconocimiento de derechos o beneficios del trabajador previstos en la ley laboral, como en este caso, la indemnización y los derechos laborales reclamados, de modo que en virtud del acuerdo, se trasladó la competencia a otra jurisdicción al Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto que suscitó el trabajador, así que dicha cláusula es válida y vinculante para el trabajador y no están dados los supuestos ya reseñados para sustraerse de ella.

En efecto, ante la manifestación expresa e inequívoca de las partes, como la contenida en la *cláusula trigésima octava* del Pacto Colectivo, es claro que ésta Jurisdicción pierde competencia para pronunciarse sobre el eventual derecho que le asiste al demandante, más aún cuando una de las partes libremente no ha renunciado al equivalente jurisdiccional, dado que si bien el demandante con la presentación de la demanda renunció tácitamente a la cláusula que suscribió, sin embargo, lo mismo no ocurre con la Sociedad demandada, ya que oportunamente propuso la excepción previa de falta de competencia por existencia de la cláusula compromisoria, y con tal invocación se activa el tribunal de arbitramento que ha de dirimir el conflicto.

En este orden de ideas, una vez las partes han decidido desplazar el conflicto del conocimiento del juez natural, solamente ellas pueden, mediante la renuncia de la

cláusula compromisoria, retrotraer sus actos y devolver las cosas a su estado natural permitiendo que nuevamente sea el juez ordinario laboral quien dirima el conflicto suscitado.

Estuvo entonces acertada la solución que el funcionario de primer grado le impartió al medio de defensa invocado por la parte demandada, por lo que la decisión se confirmará, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : José Joaquín Soto Valencia
EJECUTADA : Sociedad HBJ Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00533 01
RDO. INTERNO : AE-8016
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 27 de agosto del año que transcurre, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por JOSÉ JOAQUÍN SOTO VALENCIA en contra de la Sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 375 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra la Sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., con el cual pretendió se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario y las costas procesales; solicitó además el embargo de los dineros que resultaran de la venta en pública subasta de un

bien inmueble que fuera embargado en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Laboral del Circuito de La Ceja (fol. 143-144, Archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Mediante auto del 10 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., por las condenas emitidas a título de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, reajuste de incapacidades, devolución de dineros descontados a título de préstamo y ahorro, las costas del proceso ordinario, con los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2013 sobre la suma a reconocer por prestaciones sociales y hasta el pago de la obligación, la indexación de las vacaciones, indemnización por despido injusto y de los dineros que fueron descontados a título de préstamo y ahorro. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones (fol. 145-147, Archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

El 19 de septiembre de 2019, la apoderada del ejecutante aclaró la medida cautelar, en el sentido de que lo pedido era el decreto del embargo y secuestro de los remanentes o créditos que se constituyeran en favor del deudor y no el embargo de un bien inmueble, por cuanto ya se había llevado a cabo la subasta pública, solicitando los excedentes o remanentes que llegaren a existir tras el pago de la obligación del citado proceso ejecutivo. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se accedió a la solicitud y, en consecuencia, se decretó el embargo de los remanentes o créditos que se constituyeran en favor de la Sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S. luego del remate efectuado dentro del proceso ejecutivo laboral que cursaba en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja bajo el radicado 2015-00446 (fol. 149-150, Archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

El 28 de julio de 2020, la apoderada del ejecutante aportó respuesta del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, por medio del cual dio cumplimiento a la solicitud de embargo de remanentes, y a la vez solicitó la acumulación de embargos en dicho trámite y que se aplicara la prelación de créditos (archivo digital 05SolicitudMedidaCautelar). Solicitud que fue reiterada el 22 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021 (archivos digitales 06Solicitud y 07ReiteracionSolicitud).

El 22 de junio de 2021, mediante auto se accedió a a la solicitud y, en consecuencia, se decretó el embargo de remanentes o créditos que se constituyeran a favor de HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., luego del remate efectuado dentro del proceso Ejecutivo que cursaba en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, bajo el radicado 2015-00446, promovido por ALDECCO S.A.S. y otro, solicitando que se tuviera en cuenta la prelación de

créditos laborales, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley (archivos digitales 09AutoDecretoEmbargo y 10RecursoReposicionyApelacion).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 27 de agosto del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen dejó sin efectos el auto del 26 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 28 de julio de 2020 y que decretó el embargo de remanentes o créditos que estuvieran a favor de la Sociedad ejecutada, teniendo en cuenta que dicha medida ya había sido decretada, por lo que requirió a dicha parte para que aclarara la medida que pretendía, al señalar que no era procedente la acumulación de embargos como fue pedido, por cuanto los créditos laborales gozaban de prelación, conforme con lo establecido en el artículo 465 del CGP y se abstuvo de pronunciarse sobre los recursos interpuestos por cuanto los mismos se relacionaban con el auto que fue dejado sin efecto (archivo digital 11AutoRequiere).

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como consta en el archivo digital 12MemorialRecurso. Al efecto expuso que conforme con lo dispuesto en el artículo 465 del CGP y haciendo uso de la prelación del crédito laboral, solicitaba se decretara como medida cautelar la acumulación de embargos, para que en el otro proceso se dejara la anotación de que debía tenerse en cuenta previo a pagar los dineros adeudados en el proceso ejecutivo de tercera clase, y una vez sea aprobada la liquidación del crédito, se pagara primero las obligaciones laborales, figura que era diferente del embargo de remanentes que había sido decretado y debidamente anotado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja y que consistía simplemente en que aquellas sumas de dinero que por cualquier causa llegaran a ser desembargadas en aquel proceso ejecutivo o que excedieran el crédito ejecutado en él, fueran embargadas y retenidas con destino al pago de las obligaciones laborales, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito que se reclama, siendo necesario que se oficiara a dicho Despacho Judicial para que tomara nota de la existencia del crédito laboral y decretara la acumulación de embargos.

Mediante auto del 29 de octubre del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación (archivo digital 13AutoResuelveRecurso).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito. La apoderada de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión por fuera del término, por lo que el Despacho no se referirá a ellos.

Entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del C.P.T. y S.S., el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada del ejecutante JOSÉ JOAQUÍN SOTO VALENCIA, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente la acumulación de embargos con aquél que se decretó en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja.

Para darle solución al conflicto bajo estudio, cumple recordar el contenido del artículo 465 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

De acuerdo con esta disposición, para que se pueda hablar de concurrencia de embargos con el fin de aplicar la prelación de créditos, era necesario que en el proceso ejecutivo laboral, se decretara el embargo de bienes afectados con igual medida en el proceso civil, cautela que debía comunicarse de forma inmediata al Juez Civil para que tomara atenta nota, y sin que fuera necesaria la emisión de un auto que lo ordenara, debiéndose indicar el nombre de las partes y el bien de que se trataba.

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante pretende la acumulación de embargos al tenor de la norma antes transcrita, sin indicar en forma concreta y detallada el bien que pretende sea embargado como lo exige el artículo antes mencionado.

Pese a ello, conforme a las solicitudes presentadas por dicha togada, aclara que no está solicitando el embargo de un bien inmueble, al indicar que ya se había llevado a cabo la pública subasta del mismo, información que corroboró la Sala con los certificados de tradición aportados por la parte ejecutante con los alegatos extemporáneos.

En este orden de ideas, en este caso específico no era procedente aplicar al presente proceso la figura de la concurrencia de embargos en diferentes procesos, ya que como se indicó, en primer lugar, no se delimitó el bien inmueble que se encontraba embargado en el proceso civil y, en segundo lugar, dicho bien ya fue objeto de remate y adjudicado a los rematantes, conforme a las anotaciones registradas en los tres certificados de tradición aportados, los días 17 y 25 de julio de 2018.

Significa lo anterior que incluso para cuando se emitió la sentencia de primera instancia el 13 de noviembre de 2018 y se profirieron las condenas objeto de mandamiento de pago, los bienes de la Sociedad ejecutada ya habían sido embargados, rematados y adjudicados a quienes se postularon como rematantes.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada, por cuanto en este caso, no procede la figura de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Finalmente, si la apoderada de la parte ejecutante considera que existió demora en el trámite de sus solicitudes y de los recursos interpuestos por parte de la Juez Laboral del Circuito de Rionegro, le quedan a salvo las acciones administrativas y disciplinarias que considere pertinentes.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA la providencia apelada por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Iván de Jesús Valencia Muñoz
EJECUTADAS : Fiduciaria de Occidente S.A. y
Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00060 01
RDO. INTERNO : AE-8019
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 6 de septiembre del año que transcurre, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por IVÁN DE JESÚS VALENCIA MUÑOZ en contra de las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 377 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario por prestaciones sociales, indemnización

moratoria, las costas procesales, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo (Archivo digital 01Demanda).

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de las Sociedades ejecutadas FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, por las condenas emitidas en contra de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria, a título de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación convencional, indemnización moratoria, con los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2009 hasta el pago de la obligación y las costas procesales con los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2009. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 10MandamientoPago).

Contra dicha decisión la Sociedad ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición y presentó como excepción previa la de falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado, al considerar que no estaba llamada a integrar el extremo pasivo de la reclamación de pago en virtud de que no existía relación jurídica que le endilgue el cumplimiento de las prestaciones en ejecución y para ello se fundamentó en tres ejes argumentales que evidenciaban el errado señalamiento para la imputación de pago como eran en relación con el título ejecutivo, desde el contrato de fiducia mercantil y desde la obligación de indemnidad y el llamamiento en garantía.

Concluyó que no ostentaba la calidad de deudora principal ni de codeudora solidaria según la literalidad del título ejecutivo; ni se encontraba en calidad de sucesora procesal o sustancial del deudor principal de la obligación de la sentencia ejecutada; y mucho menos había sido llamada en garantía en consagración del rito procesal admisible; motivo por el cual se debía reponer el mandamiento de pago y negarse la vinculación de dicha Sociedad (Archivo digital 27RecursoReposicionGranColombia).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 6 de septiembre del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen repuso el auto que libró orden de pago en el sentido de excluir a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A.

A modo de motivación expuso que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actuaba como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existía una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo el ejecutante frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo.

Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor del ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación (Archivo Digital 43AutoResuelveRecursoReposicion).

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, como consta en el archivo digital 45EscritoRecursoApelacion. Expuso que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “*compromisos laborales y en materia de salud*” en cuyo numeral 3° la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Agregó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derivara de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tuviera con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, era el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Consideró que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no podía ser desvinculado del proceso, por cuanto se encontraba obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 4 de noviembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la parte ejecutante, el cual tiene que ver con determinar si a la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA le es exigible el título ejecutivo que se pretende recaudar.

Para entrar a resolver el tema objeto de discusión, en el presente caso, tenemos que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007 condenó a la empresa Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria a pagar al ejecutante las cesantías, intereses a las cesantías, bonificación convencional, indemnización moratoria y las costas procesales, decisión que fue apelada y el 22 de mayo de 2009 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia modificó y confirmó la decisión (fol. 57-80, archivo digital 02Anexo1).

Ahora bien, aparece acreditado que la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto 400-015767 del 28 de octubre de 2014, ordenó, entre otras, la cancelación de la matrícula mercantil, el levantamiento de las medidas cautelares y cancelar los gravámenes a los establecimientos de comercio y razón social registrados a nombre de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria y declaró terminado el proceso liquidatorio. En sus

consideraciones la entidad expuso que mediante Auto 410-010912 del 1° de septiembre de 2004, había convocado a la empresa Frontino Gold Mines Limited al trámite de la liquidación obligatoria, en los términos de la Ley 222 de 1995 (archivo digital 03Anexo2AutoTerminaProcesoLiquidatorio).

También reposa en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. A modo de consideraciones se consignó que Zandor Capital S.A. Colombia y Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria habían suscrito una promesa de compraventa sobre los activos de propiedad de la Frontino el 29 de marzo de 2010 en la que se previó que Zandor Capital S.A. Colombia constituiría un fideicomiso afecto al cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas a su cargo en dicha promesa de compraventa, específicamente las previstas en la Sección 4.1. y en los Anexos 6A, 6B y 6C, con ocasión de ello fue que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. ofreció sus servicios al fideicomitente para constituir y operar el fideicomiso, en su calidad de institución de servicios financieros.

En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

A partir del texto de esta cláusula no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se contrajeron en el contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

De igual forma en el Anexo 6A titulado *Compromisos laborales y en Materia de Salud*¹, se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud, tal como se observa en las siguientes impresiones de pantalla:

1.1. Estabilidad Laboral

- (a) El COMPRADOR aceptará la cesión de los contratos de servicios suscritos con las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, y garantizará la duración de estos vínculos dentro del término legalmente establecido, el cual no será inferior a un año. En ningún caso estos contratos de servicios con EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES corresponderán a un número superior a mil seiscientos (1.600) trabajadores.
- (b) Transcurrido el plazo de un año de la Fecha Efectiva, o antes de este plazo si ello fuera posible, el COMPRADOR vinculará de manera directa y de acuerdo con sus necesidades administrativas o de producción, previo proceso de selección, a aquellos trabajadores en misión que le resulten necesarios para el desarrollo de su actividad productiva.
- (c) El Comprador garantizará a través de las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES por lo menos una remuneración equivalente al salario básico previsto para las labores que desempeñan actualmente con FRONTINO GOLD MINES LIMITED SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ("FRONTINO").
- (d) El COMPRADOR no aceptará sustitución patronal o cesión de contratos de trabajo, y como consecuencia de ello no asumirá ninguna obligación laboral, parafiscal, colectiva, o de cualquier otra índole equivalente que pudiera tener FRONTINO con sus trabajadores o extrabajadores.

1.2. Vinculación Accionaria

- (a) Si FRONTINO entre la fecha de firma del Contrato de Promesa y antes de la Fecha de Cierre (como este término se define en el Contrato de Promesa), llegare a ofrecer un plan de retiro voluntario a sus trabajadores directos o llegare a terminar los contratos de trabajo, podrá buscar mecanismos que voluntariamente puedan ser acogidos por los trabajadores para compensar o pagar el valor de las acreencias, indemnizaciones o bonificaciones por retiro voluntario acordadas mediante el reconocimiento de acciones de Medoro Resources Ltd., en la medida en que sea legalmente posible. Aquellos beneficiarios de las raciones contempladas como gastos de administración en la liquidación de FRONTINO podrán recibir el pago de dichas acreencias en acciones según lo dispuesto en esta Sección.
- (b) Para efectos de llevar a cabo un plan de retiro voluntario, el COMPRADOR y FRONTINO podrán definir las condiciones y términos del plan de retiro voluntario.

¹ Cf. Archivo digital 28Anexo1RecursoReposicionGranColombia

- (c) En tal caso, se deberá suscribir en forma previa un acuerdo entre Medoro Resources Ltd. y FRONTINO, para definir las condiciones y términos del reconocimiento accionario, el cual estará condicionado a la Fecha Efectiva.
- (d) El precio al que se transferirán las acciones será el promedio del precio al que éstas se hayan transado en la Bolsa de Valores de Toronto en los cinco (5) días hábiles antes de la Fecha de Cierre.

1.3. Aportes Obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud

- (a) El COMPRADOR, a partir de la Fecha Efectiva, con carácter permanente tendrá la obligación de pagar la totalidad de las cotizaciones obligatorias en salud a la totalidad de los pensionados a cargo de FRONTINO a la Fecha de Cierre, en tanto éstos conserven su calidad de pensionados, sin perjuicio de que tales términos y condiciones se modifiquen por virtud de la ley, los reglamentos o normatividades propias del sector salud. El COMPRADOR podrá buscar los mecanismos que le permitan la mayor eficiencia fiscal para realizar estos pagos.
- (b) Para el cumplimiento de esta obligación, el COMPRADOR podrá suscribir acuerdos o convenios con el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces para facilitar el reconocimiento y pago de los aportes obligatorios a seguridad social en salud de los pensionados cuya pensión fue objeto de conmutación.
- (c) Dichas cotizaciones en salud podrán ser objeto de conmutación por una institución legalmente autorizada para realizar conmutaciones, en cuyo caso cesará la obligación del COMPRADOR de realizar dichos aportes.
- (d) El COMPRADOR se obliga a mantener a partir de la Fecha Efectiva el equivalente a un año de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud a la fiducia mercantil de que trata el Anexo No. 6C, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Fiducia (como el término se define más adelante). En el Contrato de Fiducia se determinará la manera como se revisará anualmente este compromiso, de manera que la suma mantenida en el fideicomiso para este fin refleje el valor de un año de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud. Los rendimientos de esta suma pertenecerán al COMPRADOR.

De acuerdo con esta transcripción, a partir del reseñado Anexo 6A tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Al efecto, cumple recordar que en punto a la procedencia de la ejecución el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

Art. 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

De acuerdo con estas disposiciones, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo y que conste en un título ejecutivo, el cual debe presentar ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

En nuestro caso, examinados los documentos con base en los cuales se pretende el recaudo forzado, la Sala concluye que de ellos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, que son los requisitos esenciales del título ejecutivo.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, cuando considera que de la prueba aportada se desprende la responsabilidad en el pago de las acreencias laborales reclamadas de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA. Es que además, no es cierto que por el solo hecho de la suscripción del contrato de compraventa realizado el 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited, dicha Sociedad ejecutada se encuentre obligada al pago de los derechos laborales reclamados.

Así las cosas, se impone la confirmación de la providencia impugnada, en cuanto excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

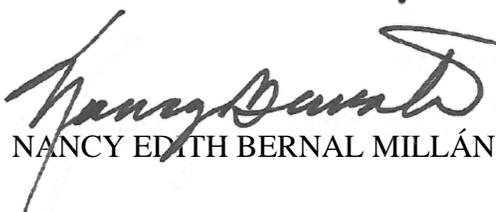
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA la providencia apelada por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jesús Evelio Mosquera Hurtado
DEMANDADOS : José Gentil Silva Holguín y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00149 01
RDO. INTERNO : AA-8014
DECISIÓN : Inadmisible recurso

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los demandados JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., contra el auto proferido el 28 de octubre del año que avanza, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESÚS EVELIO MOSQUERA HURTADO contra dichos demandados y además contra RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 374 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se condenara en forma solidaria, conjunta o separada a JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS y a las Sociedades AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e

INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., a trasladar a COLPENSIONES el valor correspondiente a la reserva actuarial o procedan a constituir el título pensional, AFP que deberá liquidarlo, cobrarlo y recibirlo; así mismo, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses de mora, la indexación de aquellas mesadas a las cuales no apliquen intereses de mora y se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que mediante contrato de trabajo a término indefinido inició labores en la finca La Astilla de propiedad de Bickembach Plata Helmut, el 9 de junio de 1981, que luego fue vendida a la Sociedad Agrícola Conuco Ltda. mediante escritura pública del 2 de mayo de 2000, pero continuó prestando sus servicios hasta el 30 de noviembre de 2003, cuando finalizó la relación laboral, que posteriormente dicha Sociedad transfirió la propiedad sobre el predio a la Sociedad Agrícola El Edén Ltda. el 29 de agosto de 2007; que sólo fue afiliado para los riesgos de IVM al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 2 de junio de 1992, pese a que desde el 1° de agosto de 1986 el ISS asumió dichos riesgos en la zona de Urabá.

Dijo que Agrícola Conuco Ltda. fue constituida como una sociedad comercial de responsabilidad limitada el 5 de abril de 2000 cuyos socios fueron JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS y la Sociedad AGRÍCOLA JUANCA S.A.S., luego se hizo cesión de algunas cuotas partes a la empresa INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A. y el 5 de noviembre de 2019 Agrícola Conuco Ltda se liquidó de manera definitiva.

Agregó que del reporte de semanas existen períodos en mora sin que COLPENSIONES hubiera iniciado las acciones de cobro y que agotó la reclamación administrativa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

En relación con JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., en el acápite de las pruebas de sus respuestas solicitaron, entre otras, la denominada solicitud de documentos, en el sentido de que de conformidad con lo expuesto en el artículo 262 del CGP, cualquier documento privado emanado de terceros para efectos de su valoración debían ser ratificados por los suscribientes.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 28 de octubre del año que transcurre, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo negó la prueba de ratificación de documentos, con el argumento de que si los documentos fueron aportados con la contestación de la demanda, era obligación presentar en forma individualizada y concreta los medios de prueba, se debía solicitar cuáles documentos eran los que deseaba fueran ratificados por quienes los suscribieron, por lo que la prueba como fue pedida no cumplía los requisitos exigidos.

LA APELACIÓN

El apoderado de los demandados JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., en el acto interpuso y sustentó el recurso de apelación. Al efecto expuso que el fundamento jurídico de procedencia del recurso se encontraba en el artículo 29 de la Ley 712 que reforma el artículo 65 del CPTSS, que en su numeral 4° dice que es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, por lo que en este caso se trataba de una solicitud probatoria, en el sentido de tener en cuenta la ratificación de los documentos emanados de terceros que existía dentro del proceso, siendo negado, sustentado en varias normatividades, sin embargo, considera que existe una confusión frente a lo que es el desarrollo hermenéutico en cuanto a la ratificación y desconocimiento, puesto que la ratificación no le es permitida a ninguna de las sociedades demandadas, teniendo en cuenta que no se demandó a Agrícola Conucos por encontrarse debidamente liquidada y tampoco se citó al liquidador de la misma, siendo un tema complejo en referencia a lo que se pueda llegar a decir, por lo que desconoce un documento, siendo procedente la ratificación de cada uno de los documentos que ahí aparecen, precisamente de manera genérica puede darse a lugar, pero se toma una norma que no corresponde a los que se manifiesta para sustentar su negativa.

Por ejemplo, agregó, no se debió fundamentar la negativa en el artículo 31 modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, donde dice que la contestación de la demanda contendrá la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba, aquí aparece, en este evento no se está arrojando una prueba, sino que se está solicitando una ratificación de los documentos que allí aparecen, precisamente por desconocer sobre su autoría, amén de que tampoco se encuentran debidamente suscritos ni firmados, ni por la parte ni por ninguno de los convocados, sino que aparece Agrícola Conucos, pero no está vinculado ni siquiera su liquidador.

Trajo a colación el parágrafo 1° que habla de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, norma que no tiene su aplicación en el efecto, en cuanto a que tiene que ver con solicitudes de ratificación, sino que son documentos debidamente aportados, en ese caso precisamente el ejercicio de la justicia material permite que en el momento indicado, aunque lo dice la norma que puede ser al momento de la contestación de la demanda, también lo permite y que es precisamente al momento del decreto de la prueba, por lo que esa solicitud debe tenerse en cuenta y es donde se puede entrar a analizar precisamente cuáles son los pedidos probatorios, porque no se puede decir en este momento de algo sobre una prueba que ni siquiera se ha decretado y apenas viene su decreto y precisamente por esa negativa es que se presenta la inconformidad, porque entonces desequilibraría una balanza esencial en cuanto a que los documentos emanados de terceros, cualquier documento puede tener el valor en contra de los intereses de los demandados.

Por tanto, afirma, existe una indebida sustentación jurídica, de acuerdo a lo que manifiesta en cuanto a la contestación de la demanda y por no tener en cuenta que lo que se hizo fue una solicitud más que todo en cuanto a testimonial, podría decirse, quién es el que suscribe, allí si se ven los documentos aportados que precisamente son unas planillas de pago, no aparece suscritos por ninguna persona, es demasiado complicado llegar a decir, planillas de pago que son de Conucos, llegar a decir llámese a una u otra persona para que ratifique, se encuentra un vacío allí, lo cual no permite un ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, solicita que se analice de manera minuciosa este aparte, al ser algo que no es común, vemos nosotros que es un mecanismo probatorio innominado porque son solicitudes que se le hacen al Juez frente a los documentos que emanen de terceros, en este caso aunque tiene un logo, no se puede llegar a decir que sea o no sea, pero tampoco llegar a decir que se va a negar, precisamente por eso es que se busca que se vincule al tercero que lo haya suscrito, que no aparece quien lo suscribió, eso es cierto, entonces es muy complicado llegar a decir es que necesito que lo ratifique X persona con número de cédula o no lo ratifique; entonces existe un problema probatorio, porque si bien es cierto se trata de una prueba documental, no es lo que ella manifiesta, sino que es la introducción de ese documento probatorio por cual medio debe hacerse para darle el aspecto de la autenticidad que se requiere para tomar una justa decisión frente al asunto.

Concluye manifestando que se debe revocar la decisión y, en consecuencia, se analice la solicitud de ratificación que se presenta de los documentos que ni siquiera son de las partes que representa, no han emanado de ellos, pero que al mirar que, aunque

bien es cierto se habla de terceros, no se tiene a quién llamar, porque se observa que la persona jurídica existente en su momento ya no tiene vida jurídica, no tiene forma de actuar.

El A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de los demandados JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., y el cual tiene que ver con determinar si era procedente decretar como prueba la ratificación de documentos.

Al respecto, cumple precisar que el artículo 65 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, señala en forma taxativa cuáles son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede la alzada, tal como sigue:

ART. 65.—Modificado. L. 712/2001, art. 29.Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.
- (...)

De acuerdo con la anterior norma, el auto por medio del cual se niega la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación. Sin embargo, un análisis sistemático de esta disposición y de las que regulan la actividad probatoria de los sujetos procesales, conduce a la conclusión de que sólo es susceptible del recurso de apelación, el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas pedidas o aportadas en forma legal y oportuna.

En el presente caso, el recurso interpuesto por el apoderado de los codemandados viene sustentado en que se debe ordenar la ratificación de los documentos emanados de terceros, sin embargo, dicha ratificación no es en sí un medio de prueba y, por ende, no se puede afirmar que a dicha parte se le negó su decreto y práctica. Así que el auto que desestimó la solicitud de ratificación, no era pasible del recurso de apelación.

Sin embargo, la Sala aprovecha esta oportunidad para hacer algunas precisiones.

En el presente caso, con el libelo introductor se aportaron varios documentos, algunos de los cuales no están suscritos por persona alguna y otros, fueron emitidos por quienes se encuentran vinculados al proceso. Ahora bien, en relación con los documentos emanados de terceros el Juez, dentro de las facultades que le otorga la norma tiene la facultad de analizar y apreciar si estima conducente y pertinente que algún documento de los aportados sea ratificado, en relación con el objeto del pleito como lo prevé el artículo 53 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 262 del CGP, esto siempre y cuando el tercero que suscribe el documento declarativo, esté plenamente identificado como supuesto para que sea convocado a ratificar su dicho.

En la audiencia preliminar se decretó como prueba la documental aportada con la demanda, de modo que en su momento el Juez analizará, si están dadas las condiciones y además resulta conducente y pertinente disponer la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, sin que tal diligencia constituye en sí un medio de prueba autónomo, pues la ratificación solo pretende verificar la autenticidad y eficacia probatoria del instrumento, calidades que se pueden constatar con la valoración que se haga de ellos en conjunto con los demás medios de prueba.

En estas condiciones, el recurso interpuesto, es inadmisibile y así se declarará.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., contra

el auto que desestimó la solicitud de ratificación de documentos emanados de terceros proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESÚS EVELIO MOSQUERA HURTADO contra dichos demandados y además contra RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS y COLPENSIONES y, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS,

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

